



## VERSIÓN PÚBLICA

**Unidad administrativa que elabora:**  
Dirección General de Concentraciones

**Descripción del documento:**

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-014-2020

**Tipo de información que contiene y fundamento legal:**

*Información confidencial*

La información testada con la letra "A", es **confidencial** en los términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que se trata de datos personales cuya difusión requiere el consentimiento de su titular.

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

**Páginas que contienen información confidencial:** 1, 6, 7, 8, 9, 10 Y 11



COMISIÓN FEDERAL DE  
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno  
Resolución  
Expediente No. ONCP-014-2020

Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o COMISIÓN), en sesión celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64 y 98 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE),<sup>1</sup> 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH);<sup>2</sup> 7, 8, 32, 111, fracciones VI BIS y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);<sup>3</sup> 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (ESTATUTO), así como el “Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno”,<sup>4</sup> resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

#### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, Terminales Energex, S. de R.L. de C.V. (TERMINALES ENERGEX); Energéticos Internacionales, S.A de C.V. (EINSA); Asfaltos Energex, S.A. de C.V. (AEN); Ingeniería y Desarrollos Petrolíferos, S. de R.L. de C.V. (IDP); Biocombustibles Internacionales, S.A. de C.V. (BIO); Refinados del Golfo, S.A de C.V. (RGO); GN Energético, S. de R.L. de C.V. (GN, junto con EINSA, AEN, IDP, BIO y RGO, los SOLICITANTES COMERCIALIZADORES); Corporativo Energex, S.A.P.I. de C.V. (CORPORATIVO ENERGEX); [REDACTED] A [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] las PERSONAS FÍSICAS, y junto con TERMINALES ENERGEX, los SOLICITANTES COMERCIALIZADORES y con CORPORATIVO ENERGEX, los SOLICITANTES) solicitaron la opinión de la COFECE, en términos del artículo 83 de la LH, con respecto a la solicitud del permiso de almacenamiento [REDACTED] B [REDACTED] de acceso abierto y de los permisos de comercialización de petrolíferos, petroquímicos y gas natural de los que son titulares los SOLICITANTES, y la participación accionaria en común que existen entre estos agentes económicos (SOLICITUD DE OPINIÓN).

**Segundo.-** El tres de noviembre de dos mil veinte se previno a los SOLICITANTES para que proporcionaran información y documentación faltante para analizar la SOLICITUD DE OPINIÓN, de

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el quince de noviembre de dos mil dieciséis en dicho órgano de difusión.

<sup>3</sup> Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cuatro de marzo de dos mil veinte.

<sup>4</sup> Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.



conformidad con los artículos 98, fracción II, y 123, LFCE, así como 112 y 113 de las DRLFCE. La respuesta a la prevención se recibió el veinte de noviembre dos mil veinte.

**Tercero.-** El dos de diciembre de dos mil veinte se emitió el acuerdo por el que se recibió a trámite la SOLICITUD DE OPINIÓN, el cual se notificó por lista el día siguiente de su emisión.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**Primera.-** El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la COMISIÓN se encuentran la de opinar<sup>5</sup> sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia

<sup>5</sup> En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: “(...) *la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.*” Amparo en Revisión 652/2000.



de libre competencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI BIS y VIII, de las DRLFCE dispone que la COMISIÓN debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

*“(...) VI. BIS Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos; [...y...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”*

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la COFECE, conforme a lo siguiente:

*“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.*

*Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplan que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisarios que*

---

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA**. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.



presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo (...)

(...)

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica. [Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la COMISIÓN, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la COMISIÓN cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: “*Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.*”

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que: “*(...) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.*”

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera



indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la COFECE, entre otros, cuando el agente económico **que sea permisionario de comercialización de petrolíferos utiliza o planea utilizar los servicios de uno o más de los almacenistas de petrolíferos con instalaciones de acceso abierto** con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Asimismo, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) ha expedido disposiciones que aplican a los permisionarios señalados en el artículo 83 de la LH, entre las que destaca, el “*Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla*” (Acuerdo A/005/2016).<sup>6</sup>

En el Considerando Undécimo del Acuerdo A/005/2016 se especifica que las personas que se regulan a través del artículo 83 de la LH **son los propietarios del capital social** o quienes **ejercen el control**, entre otros, **de permisionarios de comercializadores de petrolíferos que utilizan servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto**. El Considerando Duodécimo del mismo ordenamiento especifica que: “(...) **la segunda situación en que las referidas personas deben estar colocadas para estar sujetas a la regulación de participación cruzada establecida en dicho artículo, es que [también] sean propietarias** –ya sea directa o indirectamente- **del capital social de permisionarios que presten los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto** (...)” **[Énfasis añadido]**.

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la COFECE es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

**Segunda.-** La SOLICITUD DE OPINIÓN se promovió ante esta COMISIÓN con la finalidad de atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la LH, respecto de la infraestructura de almacenamiento de petrolíferos de TERMINALES ENERGEX, y que EINSA, AEN, IDP, BIO, RGO y GN podrían utilizar para comercializar los productos autorizados en sus permisos. En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

<sup>6</sup> Publicado en el DOF el tres de marzo de dos mil dieciséis. La COMISIÓN opinó sobre el proyecto (OMR-009-2015).



### III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

#### Análisis de participación cruzada

Los vínculos de participación cruzada en EINSA,<sup>7</sup> AEN,<sup>8</sup> IDP,<sup>9</sup> BIO,<sup>10</sup> y RGO,<sup>11</sup> sociedades titulares de permisos para comercializar diésel y gasolinas con TERMINALES ENERGEX,<sup>12</sup> [REDACTED] B [REDACTED] además de su participación en GN<sup>13</sup> quién es titular de un permiso para la comercialización de gas natural procesado, están determinados por la participación accionaria directa e indirecta de [REDACTED] A [REDACTED] en estas sociedades.

[REDACTED] A [REDACTED] [REDACTED] que conforman un grupo de interés que se autodenomina "GRUPO ENERGEX".<sup>15</sup>

Las [REDACTED] B [REDACTED] son titulares de los siguientes permisos:

- a) EINSA. Permisos número H/19385/COM/2016, para comercializar diésel y gasolinas;<sup>16</sup> y número H/21476/COM/2018 para comercializar petroquímicos (naftas).<sup>17</sup>

B

<sup>15</sup> Folio 0005 del EXPEDIENTE.

<sup>16</sup> Folios 0005 y 0019 del EXPEDIENTE y folios 018, 281 al 298 del expediente ONCP-018-2019.

<sup>17</sup> Folios 0111 a 0127 del EXPEDIENTE. EINSA también es titular de dieciséis permisos para distribuir petrolíferos por medios distintos a ductos. Folio 0020 del EXPEDIENTE y folios 018, 300 376 del expediente ONCP-018-2019.





**Pleno**  
**Resolución**  
**Expediente No. ONCP-014-2020**

En el caso de almacenamiento de petrolíferos, la regulación prevé la modalidad de reserva contractual, mediante la cual el almacenista compromete capacidad con el usuario, con el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad para recibir el servicio de guarda.<sup>28</sup> También puede ofrecer la modalidad de uso común, para que los usuarios obtengan servicios sin establecer compromisos de reserva contractual.<sup>29</sup>

En general, los permisionarios de almacenamiento de petrolíferos pueden pactar la prestación de los servicios a terceros, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio<sup>30</sup> establecidos en la LH,<sup>31</sup> por lo que no están sujetos a la aprobación de la CRE respecto de las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las condiciones para asignar la capacidad disponible en sus sistemas, y para la cesión de capacidad, entre otros.<sup>32</sup> De esta manera, la regulación en la materia permite a los almacenistas asignar la capacidad disponible de sus sistemas a través de contratos con usuarios específicos.

Sin embargo, la normatividad aplicable a la materia establece que estos permisionarios deberán privilegiar el desarrollo de temporadas abiertas para dimensionar la capacidad de sus sistemas, para ampliarla y para asignar la capacidad que se encuentre disponible de manera permanente.<sup>33</sup>

De esta manera, los permisionarios de almacenamiento de petrolíferos deben cumplir con la normativa en materia de acceso abierto, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus almacenes para que los posibles interesados puedan identificarla y puedan tener acceso a dichas instalaciones. Por ello, es importante que, una vez concluida la temporada abierta de cada almacén, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.<sup>34</sup>

### ***Capacidad de almacenamiento de TERMINALES ENERGEX***

El permiso de almacenamiento de acceso abierto [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] corresponde a la TAD ENERGEX, que es una instalación que se ubica en el

---

modificar para incorporar el procedimiento de temporada abierta de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones 17.1 y 17.2.

<sup>28</sup> Los permisionarios podrán almacenar en sus sistemas distintos petrolíferos, conforme a las reglas que establezcan en los TCPS. Tales reglas deberán contemplar los procesos de nominación, confirmación y programación de pedidos, respetar los contratos de reserva contractual, en su caso, y sujetarse a las normas aplicables respecto a las especificaciones de calidad. Fuente: numerales 2.13 y 5.1 de las *Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos* (DACG-PETROLÍFEROS).

<sup>29</sup> Numerales 2.18 y 7 de las DACG-PETROLÍFEROS.

<sup>30</sup> Numeral 39.1 de las DAGC-PETROLÍFEROS.

<sup>31</sup> Artículos 70 a 72 de la LH.

<sup>32</sup> *Ídem*.

<sup>33</sup> Numeral 39.3 de las DACG-PETROLÍFEROS.

<sup>34</sup> Artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH), y las DACG-PETROLÍFEROS.

B

Por otro lado, los SOLICITANTES manifestaron que TERMINALES ENERGEX “(...) B

(...)”.<sup>40</sup>

En ese sentido, los SOLICITANTES señalaron que TERMINALES ENERGEX planea realizar temporadas abiertas para la colocación de capacidad de la TAD ENERGEX. Sin embargo, a la fecha, TERMINALES ENERGEX continúa con el proceso de estructuración de dicha temporada abierta y, por tanto, no ha presentado documentos con las características y etapas del proceso ante la CRE.<sup>41</sup>

### Comercialización

A la fecha, los SOLICITANTES COMERCIALIZADORES se han enfocado en B

<sup>35</sup> B Folios 005, 067 del EXPEDIENTE y folios 005, 055 y 469 (CD: carpeta “Anexos Solicitud Permiso B - Terminales Energex”, archivo “anexo28”) del expediente ONCP-018-2019.

<sup>36</sup> Folio 0404 del EXPEDIENTE.

<sup>37</sup> Folios 0406 y 0757 del EXPEDIENTE.

<sup>38</sup> Folio 0070 del EXPEDIENTE.

<sup>39</sup> Folio 0400 del EXPEDIENTE.

<sup>40</sup> Folio 055 del expediente ONCP-018-2019.

<sup>41</sup> Al respecto, los NOTIFICANTES manifestaron que los documentos no se han presentado a la CRE derivado de los cambios que actualmente están ocurriendo en el mercado relevante relacionados con la pandemia del virus SARS-CoV-2, por lo que TERMINALES ENERGEX se encuentra evaluando el modelo de temporada abierta y momento idóneo para realizarla, con el objetivo de atender las nuevas necesidades del mercado. Folio 0757 del EXPEDIENTE y folio 061 del expediente ONCP-018-2019.



[REDACTED] B [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] <sup>42</sup> Al respecto, los SOLICITANTES manifestaron que:

[REDACTED] B [REDACTED]  
[REDACTED] <sup>43</sup>

En cuanto al uso de infraestructura de almacenamiento de petrolíferos para llevar a cabo las actividades de comercialización de petrolíferos, los SOLICITANTES manifestaron [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] <sup>44</sup> para lo cual

[REDACTED] B [REDACTED]  
[REDACTED] <sup>45</sup> Asimismo, los SOLICITANTES manifestaron que [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] <sup>46</sup>

Asimismo, indicaron que “Los Solicitantes Comercializadores no tienen contratada capacidad de almacenamiento de acceso abierto toda vez que compran directamente el producto en la TAR de Pemex o en el punto de entrega del producto que reciben de sus otros proveedores en Cadereyta Jiménez (...) y posteriormente contratan el transporte para llevar dichos productos a sus clientes actuales.”<sup>47</sup>

### Consideraciones en materia de competencia

Los elementos presentados en este documento muestran que:

- a) Se actualiza la participación cruzada, toda vez que el GRUPO ENERGEX es propietario de TERMINALES ENERGEX [REDACTED] B [REDACTED], así como de EINSA, AEN, IDP, BIO, y RGO, sociedades titulares, cada una de ellas, de un permiso para comercializar petrolíferos.
- b) Los mercados relevantes asociados a la SOLICITUD DE OPINIÓN corresponden a: i) la prestación del servicio de almacenamiento de petrolíferos, cuya dimensión geográfica corresponde al área de influencia de la TAD ENERGEX; y ii) la comercialización de petrolíferos dentro de la zona influencia de la TAD ENERGEX.

[REDACTED] B [REDACTED]

<sup>42</sup> Folio 019 del expediente ONCP-018-2019.

<sup>43</sup> Folio 0017 del EXPEDIENTE.

<sup>44</sup> Folio 0400 del EXPEDIENTE.

<sup>45</sup> Folio 0400 del EXPEDIENTE.

<sup>46</sup> Folio 0757 del EXPEDIENTE.

<sup>47</sup> Folio 0757 del EXPEDIENTE.



B

- d) La participación de GRUPO ENERGEX en la comercialización y almacenamiento de petrolíferos implicaría una integración vertical. Sin embargo, se considera que esta integración tiene pocas probabilidades de dañar la competencia y la eficiencia de los mercados, en virtud de que GRUPO ENERGEX actualmente B
- Adicionalmente, se identifica infraestructura de almacenamiento alterna a la TAD ENERGEX que puede ser utilizada por comercializadores ajenos a GRUPO ENERGEX.
- e) Aunado a lo anterior, la TAD ENERGEX constituirá nueva oferta de almacenamiento de petrolíferos en su zona de influencia.
- f) En caso de que en el futuro la capacidad de la TAD ENERGEX no sea suficiente para atender la demanda, GRUPO ENERGEX tendría la obligación de ampliar la capacidad siempre que sea técnica y económicamente viable, de conformidad con la regulación aplicable.
- g) Los mecanismos de mercado a través de temporadas abiertas facilitan que terceros ajenos al GRUPO ENERGEX puedan tener acceso eficiente a la capacidad de su sistema de almacenamiento, por lo que es importante que TERMINALES ENERGEX lleve a cabo este proceso en cuanto obtenga la autorización de la CRE.

Con base en lo anteriormente expuesto, se considera que la participación accionaria cruzada que existe entre los SOLICITANTES no implica riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en los términos que se señalan en esta resolución. Sin embargo, se considera que una alteración a estos términos, como el hecho de que cualquiera de los comercializadores del GRUPO ENERGEX desee utilizar nueva infraestructura de acceso abierto de su grupo de interés o modificaciones en las estructuras accionarias podrían tener efectos en las condiciones de competencia en los mercados relevantes.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la COMISIÓN,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Emitir opinión favorable a Terminales Energex, S. de R.L. de C.V.; Energéticos Internacionales, S.A. de C.V.; Asfaltos Energex, S.A. de C.V.; Ingeniería y Desarrollos Petrolíferos, S. de R.L. de C.V.; Biocombustibles Internacionales, S.A. de C.V.; Refinados del Golfo, S.A. de C.V.; GN Energético, S. de R.L. de C.V.; Corporativo Energex, S.A.P.I. de C.V.; A

en términos del último párrafo del artículo 83 de la LH y de conformidad con la



**Pleno**  
**Resolución**  
**Expediente No. ONCP-014-2020**

estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los Antecedentes, Consideraciones de Derecho y Análisis de los Aspectos en materia de Competencia Económica contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada la SOLICITUD DE OPINIÓN y demás información proporcionada a esta COMISIÓN.

**Segundo.-** En caso de que Asfaltos Energex, S.A. de C.V.; Ingeniería y Desarrollos Petrolíferos, S. de R.L. de C.V.; Biocombustibles Internacionales, S.A. de C.V.; Refinados del Golfo, S.A. de C.V., GN Energético, S. de R.L. de C.V., u otra comercializadora en la que participen directa o indirectamente las personas que forman parte del GRUPO ENERGEX decidan utilizar capacidad en infraestructura de acceso abierto propiedad de empresas de este grupo, o de sus accionistas directos o indirectos, deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la COMISIÓN en términos del artículo 83 de la LH.

**Tercero.-** Para cualquier modificación en la participación accionaria cruzada analizada y autorizada en la presente resolución, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la COMISIÓN. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la oportunidad para realizar dichos trámites, ni sobre resoluciones de la COMISIÓN que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

**Cuarto.-** Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos Segundo y Tercero de que en caso de no cumplir con lo ordenado en esta resolución, la COMISIÓN, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,<sup>48</sup> cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

---

<sup>48</sup> De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



**Quinto.-** Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

**Notifíquese.** Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de esta resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

**Alejandra Palacios Prieto**  
Comisionada Presidenta

**Eduardo Martínez Chombo**  
Comisionado

**Brenda Gisela Hernández Ramírez**  
Comisionada

**Alejandro Faya Rodríguez**  
Comisionado

**José Eduardo Mendoza Contreras**  
Comisionado

**Gustavo Rodrigo Pérez Videspín**  
Comisionado

**Ana María Resendíz Mora**  
Comisionada

**Fidel Gerardo Sierra Aranda**  
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.